

**OCTUBRE
2025**

APUNTES SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

SUMARIO

1. IMPLICACIONES FISCALES DE LA INCLUSIÓN DEL HIJO COMO COTITULAR EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS PADRES

La DGT recuerda que ha de realizarse la diferencia entre titularidad bancaria y real.

2. EL TRIBUNAL SUPREMO SIENTA JURISPRUDENCIA EXIGIENDO UNA VISITA AL INTERIOR DEL INMUEBLE PARA EFECTUAR UNA TASACIÓN PERICIAL

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de junio de 2025 ha reiterado con firmeza que una valoración pericial de inmuebles no puede fundamentarse únicamente en una visita exterior, acompañada de algunas fotografías y referencias catastrales.

3. IRPF. - REGULARIZACIÓN DE CUOTAS DEL RETA: IMPUTACIÓN TEMPORAL EN EL IRPF

La DGT expone en qué periodo impositivo debe imputarse una cantidad que el contribuyente debe pagar para regularizar sus cuotas de la Seguridad Social.

4. IRPF. - COMPLEMENTOS POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD QUE FIGURAN COMO ATRASOS EN LOS DATOS FISCALES DEL PERÍODO IMPOSITIVO DE 2024

Según consulta vinculante V1074-20 el importe por estos complementos no prescribe.

5. IRPF. - TRIBUTACIÓN DE UN INMUEBLE A CAMBIO DE CRIPTOMONEDAS

La venta de un inmueble a cambio de criptomonedas tributa como permuta en el IRPF.

6. IRPF. - MODIFICADO EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN A MUTUALISTAS Y OTROS CAMBIOS AL RESPECTO EN LA NORMATIVA DEL IRPF

En el BOE de 25 de julio de 2025, se publicó la Ley 5/2025, de 24 de julio, que ha modificado el régimen previsto en la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

7. IRPF. - DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DERIVADOS DE UTILIZACIÓN DE REDES SOCIALES

Los gastos derivados de la utilización de redes sociales como medio de comunicación y publicidad pueden considerarse fiscalmente deducibles en el IRPF.

1. IMPLICACIONES FISCALES DE LA INCLUSIÓN DEL HIJO COMO COTITULAR EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS PADRES

La DGT en su consulta vinculante V0640/2025, de 8 de abril de 2025, analiza las implicaciones jurídicas y fiscales que deben analizarse desde la perspectiva del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), en **la inclusión de un hijo como cotitular en las cuentas bancarias de sus progenitores.**

En principio, el mero hecho de aparecer como titular o cotitular de una cuenta bancaria **no implica automáticamente la adquisición en propiedad de los fondos depositados en ella, ni determina por sí solo la existencia de una donación a efectos fiscales.** Así lo ha reiterado en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo, señalando que debe distinguirse entre:

- Titularidad formal o bancaria** (quien aparece como titular en el contrato con la entidad financiera).
- Titularidad real o dominical** (quien es el verdadero propietario de los fondos).

En la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (por ejemplo, STS de 19 de diciembre de 1995, y otras anteriores como las de 8 de febrero de 1991 o 15 de diciembre de 1993), se establece que:

"El mero hecho de la cotitularidad en una cuenta bancaria no determina por sí solo la existencia de un condominio, ni mucho menos por partes iguales, sobre los fondos depositados. La propiedad real del dinero se presume perteneciente a quien lo ingresó, salvo prueba en contrario".

En consecuencia, la cotitularidad **solo otorga facultades dispositivas frente al banco**, pero no prueba por sí sola que el nuevo cotitular sea dueño del dinero. La propiedad real de los fondos debe probarse conforme a las relaciones internas entre los cotitulares, atendiendo a quién aportó efectivamente los fondos.

Cuando podría considerarse que existe una donación

La Administración tributaria podría calificar la operación como donación si, al analizar los hechos y pruebas, aprecia que:

- **La persona que se incorpora como cotitular no ha realizado aportaciones económicas a la cuenta.**
- Pese a lo anterior, **dispone de los fondos o se beneficia de ellos.**
- Hay indicios claros de "animus donandi", es decir, **voluntad de liberalidad por parte de los padres.**
- Se aprecia un enriquecimiento real y efectivo del hijo a costa del patrimonio de los progenitores.

En estos supuestos, podría entenderse que se ha producido una transmisión patrimonial a título gratuito inter vivos, **sujeta al Impuesto sobre Donaciones (ISD).**

En aplicación de los arts. 105 y 106 de la Ley General Tributaria (LGT), **corresponde al interesado acreditar con pruebas fehacientes que no ha existido transmisión patrimonial gratuita**, sino que se trata de una cuenta operativa, de gestión, o simplemente un instrumento para facilitar pagos o trámites en nombre de los padres.

Por ejemplo, sería útil justificar documentalmente: el origen del dinero (nóminas, pensiones, etc.) como perteneciente a los padres; que el hijo no ha dispuesto del dinero para fines propios; que su inclusión se realizó por razones de operativa bancaria (ayuda en la gestión, autorización para realizar pagos, etc.).

Si los padres fallecen y el hijo sigue como cotitular en la cuenta, sin haberse acreditado documentalmente que era solo titular formal, podría interpretarse que ha adquirido indebidamente los fondos, **lo que derivaría en consecuencias fiscales en el ámbito de la sucesión hereditaria (ISD por herencia) o incluso una presunción de donación encubierta en vida si ya había dispuesto de los fondos.**

A modo de resumen, **no se presume la existencia de una donación por el mero hecho de que los padres incluyan a su hijo como cotitular en una cuenta bancaria.** Para que exista hecho imponible del Impuesto sobre Donaciones es necesario que concurren elementos como la transmisión efectiva del dominio del dinero, la voluntad de donar y la aceptación del donatario.

No obstante, al tratarse de una cuestión de hecho, la Administración tributaria deberá analizar cada caso concreto a la luz de las pruebas aportadas, pudiendo presumir una donación si detecta un enriquecimiento gratuito y no justificado del hijo.

2. EL TRIBUNAL SUPREMO SIENTA JURISPRUDENCIA EXIGIENDO UNA VISITA AL INTERIOR DEL INMUEBLE PARA EFECTUAR UNA TASACIÓN PERICIAL

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de junio de 2025 **ha reiterado con firmeza que una valoración pericial de inmuebles no puede fundamentarse únicamente en una visita exterior, acompañada de algunas fotografías y referencias catastrales.** Según el Tribunal Supremo, esta práctica vulnera las garantías mínimas del contribuyente y no constituye una motivación suficiente para justificar una liquidación tributaria.

El caso que origina esta sentencia nace de una operación de aportación no dineraria de inmuebles a una sociedad mercantil, operación sujeta al régimen especial de fusiones y canjes de valores. La Administración, en lugar de practicar una visita interior a los bienes, **se limitó a observarlos desde el exterior, asumir su estado de conservación y emitir valoraciones presuntamente objetivas.** Ni siquiera consta que el técnico intentase acceder al interior o que hubiese habido negativa por parte del obligado tributario.

El Tribunal Supremo ha sido claro: **este proceder no es razonable. No se puede justificar la ausencia de inspección interna en base a la supuesta eficiencia administrativa.** La jurisprudencia, cada vez más consolidada, exige una motivación detallada y concreta para prescindir de esta inspección, en especial cuando se trata de inmuebles que, por sus características singulares, requieren observación directa para conocer su estado real, calidades, distribuciones o posibles reformas.

En opinión del propio Tribunal: **«La regla sobre la exigencia de comprobación personal y directa no está concebida para la comodidad de los funcionarios o de la Administración».** La buena praxis pericial, recuerda el Supremo, no es un formalismo prescindible, sino **una garantía sustantiva** que ampara al contribuyente frente a valoraciones automatizadas, estimativas o sesgadas.

Asimismo, se pone el foco en el principio de capacidad económica, ya que una valoración errónea -basada en una premisa tan superficial como «el aspecto desde fuera parece

correcto»- puede desembocar en liquidaciones injustas, sanciones indebidas o litigios innecesarios.

3. IRPF. - REGULARIZACIÓN DE CUOTAS DEL RETA: IMPUTACIÓN TEMPORAL EN EL IRPF

El trabajador autónomo de la consulta V0874-25, de 22 de mayo de 2025, incluido en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), recibió en 2025 una **comunicación de la Tesorería General de la Seguridad Social en la que se le requiere el pago de una cantidad correspondiente a la regularización de sus cuotas del ejercicio 2023**, de acuerdo con el nuevo sistema de cotización por rendimientos reales.

La cuestión planteada consiste en determinar **a qué ejercicio debe imputarse dicho pago** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Nuevo sistema de cotización de autónomos

Con efectos desde el 1 de enero de 2023, el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, modificó el artículo 308 del texto refundido de la **Ley General de la Seguridad Social (LGSS)**, instaurando un **sistema de cotización basado en los rendimientos netos anuales reales**.

Este nuevo sistema implica que:

- El trabajador autónomo debe elegir una **base de cotización provisional** en función de su previsión de ingresos.
- Una vez finalizado el ejercicio, y **a partir del año siguiente**, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a una **regularización** de las cuotas satisfechas, en función de los **rendimientos reales obtenidos y comunicados por la Agencia Tributaria (AEAT)**.
- Esta regularización puede dar lugar a un **pago adicional**, si la base definitiva es superior a la base provisional o a una **devolución**, si las cotizaciones efectuadas superan lo debido conforme a los rendimientos definitivos.

Naturaleza fiscal de las cuotas del RETA

En el ámbito del IRPF, las cuotas satisfechas al RETA pueden tener la consideración de **gasto deducible**, en función de la naturaleza de los rendimientos.

Pueden ser **rendimientos de actividades económicas en estimación directa**: las cuotas del RETA constituyen un **gasto deducible ordinario**, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley del IRPF, que remite a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

O bien **rendimientos del trabajo**: el artículo 19.2.a) de la Ley del IRPF considera deducibles las **cotizaciones a la Seguridad Social**.

Imputación temporal de la regularización

La cuestión clave que resuelve la Dirección General de Tributos es la **imputación temporal** del gasto adicional (o de la devolución) derivado de la regularización de cuotas.

De conformidad con el principio de **correlación entre ingresos y gastos** recogido en el artículo 15.e) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (aplicable por remisión en el IRPF), solo serán deducibles los gastos que estén **vinculados directamente** con la obtención de ingresos. La deducibilidad, además, exige que el gasto esté **justificado documentalmente** (factura o documento sustitutivo) y que esté **registrado contablemente** en los **libros-registro obligatorios** del contribuyente.

Según la doctrina reiterada de la **consulta vinculante V2518-22**, que se cita expresamente en la contestación, el tratamiento contable y fiscal del ajuste de cuotas del RETA es el siguiente.

- Las cuotas satisfechas durante un ejercicio (por ejemplo, 2023) tienen carácter **legalmente exigible** según la normativa en vigor, incluso si posteriormente se demuestra que la base de cotización provisional no coincidía con la base real.
- Por ello, **no procede modificar la declaración del ejercicio 2023**, ni mediante autoliquidación rectificativa ni mediante declaración complementaria.
- La **regularización efectuada en el ejercicio 2025** se imputará fiscalmente **en dicho ejercicio 2025**, al tratarse de un gasto o ingreso que **se devenga en ese momento**, como consecuencia de una actuación administrativa con efectos jurídicos en ese ejercicio.

Consecuencias fiscales

A. En caso de pago adicional en 2025

El **importe satisfecho en 2025**, correspondiente a cuotas del RETA no cubiertas en 2023, se considerará un **mayor gasto deducible** en el ejercicio **2025**, en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social, ya sea para actividades económicas (estimación directa) o para rendimientos del trabajo.

B. En caso de devolución en 2025

La devolución deberá tratarse como una **minoración del gasto** en 2025 por cuotas a la Seguridad Social, si hay cuotas satisfechas en ese ejercicio.

En caso de que **no haya cuotas suficientes que compensen la devolución**, el **exceso deberá declararse como un ingreso** (mayor rendimiento del trabajo o de la actividad económica).

Conclusión

La Dirección General de Tributos concluye que **el importe resultante de la regularización de cuotas del RETA correspondiente al ejercicio 2023 debe imputarse al ejercicio 2025**, que es cuando efectivamente se produce el devengo del gasto o ingreso asociado.

Por tanto, **no se modifica** la declaración del IRPF correspondiente al año 2023.

Y el **ajuste se refleja en la declaración del IRPF del año 2025**, como mayor gasto deducible, si hay pago, o como menor gasto o mayor ingreso, si hay devolución.

4. IRPF. - COMPLEMENTOS POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD QUE FIGURAN COMO ATRASOS EN LOS DATOS FISCALES DEL PERÍODO IMPOSITIVO DE 2024

La DGT en consulta vinculante V1074-20 interpreta que los atrasos por estos complementos no prescriben y en consecuencia, los **complementos por maternidad y paternidad que figuran como atrasos en los datos fiscales del período impositivo de 2024**, la Dirección General de Tributos, en consulta **V0846-24 ha concluido que al percibirse en un período impositivo posterior al de su exigibilidad, resulta operativa la regla especial de imputación a los períodos de la exigibilidad**.

Por lo **que se deberán presentar autoliquidaciones complementarias de todos los períodos prescritos o no prescritos en el plazo que media entre la fecha en que se perciben y el final del inmediato siguiente plazo de declaración por el**

impuesto. De recibirse el complemento dentro del año 2025, habrá de plazo el 30 de junio de 2026 para presentar las declaraciones complementarias.

5. IRPF. - TRIBUTACIÓN DE UN INMUEBLE A CAMBIO DE CRIPTOMONEDAS

La DGT en su resolución V0935-25, de 27 de mayo de 2025, ha concluido que la venta de un inmueble a cambio de criptomonedas tributa como permuta en el IRPF.

De este modo, **la venta de un inmueble a cambio de bitcoins es, según la DGT, una permuta.** Esta operación genera una alteración patrimonial por la diferencia entre el valor de adquisición del inmueble y el mayor entre el valor de mercado del inmueble entregado y el de las criptomonedas recibidas, que se integrará en la base del ahorro. Además, la operación estará sujeta al ITPyAJD en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, dado que el transmitente no actúa como empresario o profesional en el ejercicio de una actividad económica, siendo la base imponible el valor de mercado (o el mayor entre este, el declarado o el pactado), y aplicando el tipo de gravamen para bienes muebles aprobado por la comunidad autónoma correspondiente.

6. IRPF. - MODIFICADO EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN A MUTUALISTAS Y OTROS CAMBIOS AL RESPECTO EN LA NORMATIVA DEL IRPF

La Ley 5/2025 de 24 de julio, publicada en el BOE del pasado 25 de julio, **ha modificado el procedimiento** de devolución a mutualistas e introducido otros cambios al respecto en la normativa del IRPF.

En relación con la tramitación a seguir por la Agencia Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones a mutualistas derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo (entre otras, en su sentencia de 25 de abril de 2023 respecto de los periodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos, así como 2020 a 2022).

Además, **se introducen otras modificaciones en el IRPF:**

- a. Se clarifica que están exentas todas las indemnizaciones pagadas por daños a las personas derivados de hechos de la circulación en el caso de que sean pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros y
- b. Se crea una deducción por obtención de rendimientos del trabajo inferiores a 18.276 euros anuales, siempre que no se obtengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo, superiores a 6.500 euros.

7. IRPF. - DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DERIVADOS DE UTILIZACIÓN DE REDES SOCIALES

La DGT en su consulta vinculante V1138-25, de 30 de junio de 2025, da respuesta a una consulta formulada por una profesional autónoma, titular de un centro maternal de preparación al parto, acerca de si los gastos derivados de la utilización de redes sociales como medio de comunicación y publicidad pueden considerarse fiscalmente deducibles en el IRPF.

La normativa aplicable (art. 28.1 LIRPF en conexión con el art. 10.3 LIS) establece que los rendimientos netos de actividades económicas en el régimen de **estimación directa** se determinan aplicando las reglas del Impuesto sobre Sociedades. Esto implica que los gastos solo serán deducibles si cumplen con el **principio de correlación con los ingresos**, es decir, cuando exista una relación directa entre el gasto y la obtención de ingresos de la actividad.

En este sentido, los gastos de publicidad en redes sociales serán deducibles si se acredita su vinculación con la promoción del negocio y la captación de clientes. No obstante, la comprobación de esta correlación es una **cuestión fáctica** que corresponde verificar a los órganos de gestión e inspección tributaria, no a la Dirección General de Tributos.

Además, para que un gasto sea fiscalmente deducible debe cumplir otros requisitos generales:

- Estar **debidamente justificado** mediante factura (ordinaria o simplificada).
- Estar **registrado en los libros contables obligatorios** que deben llevar los contribuyentes en estimación directa.

En conclusión, siempre que se cumplan estas condiciones (correlación con ingresos, justificación documental y registro contable), los gastos en redes sociales destinados a publicitar el centro maternal podrán deducirse íntegramente en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica en el régimen de estimación directa.

DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025

Subvenciones

Real Decreto 845/2025, de 23 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para realizar actuaciones de interés general en las ciudades de Ceuta y Melilla. *Ministerio de Hacienda. B.O.E. núm. 232 de 26 de septiembre de 2025.*

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE OCTUBRE DE 2025

HASTA EL 13 DE OCTUBRE

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

Septiembre 2025. Obligados a suministrar información estadística.

HASTA EL 20 DE OCTUBRE

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Septiembre 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Tercer trimestre 2025: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Tercer trimestre 2025:
 - Estimación directa: 130
 - Estimación objetiva: 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general: 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Septiembre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2025. Autoliquidación: 303
- Tercer trimestre 2025. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Tercer trimestre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- Septiembre 2025: 430

Impuestos Especiales de Fabricación

- Julio 2025. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Septiembre 2025: 548, 566, 581
- Septiembre 2025: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Tercer trimestre 2025: 521, 522, 547
- Tercer trimestre 2025. Actividades V1, F1: 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
- Tercer trimestre 2025. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados y representantes fiscales: 510

Impuesto Especial sobre la Electricidad

- Septiembre 2025. Grandes empresas: 560
- Tercer trimestre 2025. Excepto grandes empresas: 560

Impuestos Medioambientales

- Septiembre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Tercer trimestre 2025. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación: 587. Solicitud de devolución: A23. Presentación contabilidad de existencias
- Tercer trimestre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592. Solicitud de devolución: A22
- Año 2025. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Tercer pago fraccionado: 585
- Año 2025. Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Pago fraccionado: 589

Impuesto Especial sobre el Carbón

- Tercer trimestre 2025: 595

Impuesto sobre las Transacciones Financieras

- Septiembre 2025: 604

Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma

- Pago a cuenta 3P 2025: 793

HASTA EL 30 DE OCTUBRE

IVA

- Septiembre 2025. Autoliquidación: 303
- Septiembre 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Septiembre 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Septiembre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Impuestos Medioambientales

- Tercer trimestre 2025. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593

HASTA EL 31 DE OCTUBRE

Número de Identificación Fiscal

- Tercer trimestre 2025. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

IVA

- Septiembre 2025. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Tercer trimestre 2025. Ventanilla única - Regímenes exterior y de la Unión: 369

Impuestos sobre Determinados Servicios Digitales

- Tercer trimestre 2025: 490

Impuestos Medioambientales

- Septiembre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Tercer trimestre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables

- Tercer trimestre 2024: 235

Declaración informativa trimestral de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la zona especial canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario

- Tercer trimestre 2025: 281

Declaración informativa sobre pagos transfronterizos

- Tercer trimestre 2025: 379

Cuenta Corriente Tributaria

- Solicitud de inclusión para el año 2026: CCT (Cuenta Corriente Tributaria)

HASTA EL 5 DE NOVIEMBRE

Renta

- Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2024, si se fraccionó el pago: 102